

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 0039 - Δ

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00414-00
Demandante: Héctor Wilber Viveros Chara y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Héctor Wilber Viveros Chara y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del joven Héctor Wilber Viveros Viafara.

La demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2015 (fl. 214), sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, la Juez de conocimiento se declaró impedida, por considerar que había un interés indirecto en las resultas del proceso, por lo que se dispuso la remisión del asunto al Juzgado Noveno Oral Administrativo de Cali, declarándose la titular de ese Despacho, también impedida para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual remitió el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dicha Corporación resolviera sobre el impedimento propuesto.

La presente demanda fue instaurada el 24 de noviembre de 2015 (fl. 214), y mediante Auto Interlocutorio No. 1182 del 18 de diciembre de 2015 (257-258), el Despacho, resolvió rechazar la demanda al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio del 27 de octubre de 2017 (fl. 270-272), resolvió revocar la anterior decisión, y en su lugar ordena, que se provea sobre la admisión de la demanda.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 23 de julio de 2015, según constancia expedida el 20 de octubre del 2015. (fls. 234-236)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

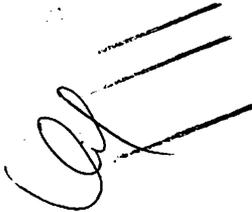
DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Héctor Wilber Viveros Chara y Otros, contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Justicia o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones
 - Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Daira Lucumi Arce, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.827.477 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 156.572 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

ESTADO
NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 00006
De 24 JAN 2018
LA SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

Auto Interlocutorio No 0040-Δ

Proceso No.: 008 – 2017– 00319- 00
Demandante: BRENDA LORENA CORAL CORREA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora BRENDA LORENA CORAL CORREA Y OTROS, a través de apoderado judicial, instauran medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los daños causados, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto presuntamente la señora BRENDA LORENA CORAL, según proceso penal adelantado por el Juzgado 17 penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali y por el Juzgado 33 Penal Municipal de control de garantía, por el delito de receptación.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos. Tramite solicitado el día 8 de septiembre de 2017. (fl. 67) constancia expedida el día 7 de noviembre de 2017, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por la señora BRENDA LORENA CORAL CORREA Y OTROS, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- A. Representante Legal del NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Representante Legal del NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - D. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados a través del medio magnético aportado.
 5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.).
 7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos descritos por el poder a él otorgado. Se advierte que no se podrá actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 24
De 000.6
000.6
JAN 2018

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

Auto Interlocutorio S.E No 0043

Acción: EJECUTIVO
Demandante: CONSORCIO YOTOCO 2015
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 760013333008-2017-00351-00

OBJETO DE LA DECISION

Procede este Despacho a decidir la viabilidad de librar mandamiento de pago contra el Departamento del Valle del Cauca, con base en la liquidación final del contrato estatal de obra pública número 00-18-1212 del 05 de agosto de 2015.

Pretende se libre mandamiento ejecutivo:

Por la suma de \$79.737.728, como concepto de capital contenida en el acta de liquidación final suscrita el día 24 de junio de 2016, entre las partes.

CONSIDERACIONES:

➤ **COMPETENCIA**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura es competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

De otro lado, el artículo 164 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como oportunidad de presentar la demanda en la que se pretenda la ejecución con títulos derivados de contratos o de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ellas.

El Numeral 3 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone que constituye título ejecutivo, cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual en la que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en las actuaciones.

Conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y el numeral 7° del 155 de la Ley 1437 de 2011, en cabeza de la jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra radicada la competencia para conocer de procesos de ejecución o cumplimiento derivados de un contrato estatal.

Lo anterior, se plantea por lo estipulado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que en el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo se encuentra los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas. Cumpliendo con dicho presupuesto para decidir de fondo el asunto.

➤ **REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

¹ "(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)"

La presente actuación esta encaminada a obtener del Departamento del Valle del Cauca, el pago del saldo descrito en el acta de liquidación final del contrato estatal.

Descendiendo a lo que se pretende en sede judicial, mediante Resolución No. 1249 de Mayo 15 de 2012, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aceptó la solicitud de acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Departamento del Valle del Cauca, dado que se ha acreditado los requisitos legales establecidos por las leyes 550 de 1999 prorrogada por la Ley 922 de 2004 y 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Es así como, a través de Acuerdo del 17 de mayo de 2013, se suscribió Acta de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento del Valle y sus acreedores entre el marco de la ley 599 de 1990". Según el informe avistado en la página web del Ministerio de Hacienda², el mismo se encuentra a la presente fecha en estado de ejecución.

La Ley 550 de 1999, entre otras cosas establece:

"Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta."

Efectos De La Iniciación De La Negociación

Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, en virtud del numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1990, se debe observar lo siguiente:

"Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)3. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 493 de 2002" (Resaltado)

Para apoyar la anterior teoría, el Consejo de Estado³, sin lugar a otra elucubración ha compartido tal prohibición legal, así señala:

"es cierto que mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 13 del artículo 58 de dicha disposición, no es menos cierto que ello no restringe la posibilidad de que se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para discutir la existencia de una obligación contractual que no fue reconocida por la entidad territorial, toda vez que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser reclamada por la vía del proceso ejecutivo."

De acuerdo con este mandato normativo y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el día 19 de diciembre de 2017, fecha en

²http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550.jspx;jsessionid=pV6gLBk98KYehHveiQRZSijDApdg0Zr_bdkQbLFzOPDdFdtNIGK!1114520258?_afzLoop=457016460769332&_afzWindowMode=0&_afzWindowId=null#!%40%40%3F_afzWindowId%3Dnull%26_afzLoop%3D457016460769332%26_afzWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3D16pnwylv6b_4

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)-Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00704-01(24168)

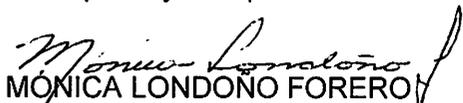
la cual se encuentra vigente el acuerdo de reestructuración, le está vedado al juez ordenar librar mandamiento de pago⁴, por lo que procederá a negar la orden de apremio.

En mérito de lo anterior el Juzgado Octavo del Circuito Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo propuesto por el representante legal del CONSORCIO YOTOCO 2015 contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por todas las razones aquí expuestas.
2. Reconocer personería para actuar al Dr. CESAR BACCA ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía No.77.031.412 y la tarjeta profesional No. 82.863 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.
3. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte ejecutante los anexos que en original acompañó con su libelo.
4. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



⁴ Tomado la referencia de <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Laboral-y-Seguridad-Social/nota20130826-01-si-hay-acuerdo-de-reestructuracion-no-es-posible-librar-citando> al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 27001110200020090012701, jun. 19/13, M. P. José Ovidio Claros Polanco

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

Auto Interlocutorio N° 0044

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00122-00
Demandante: Alicia Osorio González cesión de derecho a Juan Camilo Giraldo Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE
Medio de Control: Reparación Directa

Decide el Despacho la solicitud de aclaración y adición de la Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

‡ **La Sentencia cuya aclaración y adición se solicita**

Mediante Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017 (fls. 479-496), este Despacho dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En la parte resolutive de la providencia, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, del daño irrogado al señor **JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO** (cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González), con ocasión de del deterioro del apartamento 402, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34, Edificio Los Juncos, en el barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S** a pagar al señor **JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO** (cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González). un monto equivalente a **50 S.M.L.M.V.**, a título de perjuicios morales.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S** a pagar al señor **JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO** (cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González). la suma de **\$72'348.560**, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente.

CUARTO: CONDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, a título de medida de Reparación integral no pecuniaria, a efectuar dentro de un término razonable las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras tendientes a la restauración de manera definitiva el apartamento 402, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34, Edificio Los Juncos, en el barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, propiedad de la señora Alicia Osorio González, teniendo en cuenta que dicha intervención implica también las adecuaciones necesarias en el apartamento 501. causante del deterioro, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 187 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: A la sentencia, se dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas la parte vencida, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

DÉCIMO: En firme la presente sentencia, expídase copia auténtica de la misma, con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso.

DECIMO PRIMERO: Archívese el presente expediente, una vez ejecutoriada la sentencia."

✦ La solicitud de aclaración y adición

La apoderada judicial de la parte actora, dentro del término de ejecutoria¹ de la Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017, presentó memorial (fls. 513-519) en el que solicita la "aclaración y adición" de la referida providencia, para que se absuelvan los siguientes aspectos:

"...el Despacho en la parte resolutive de la sentencia, no establece de manera clara la reparación del daño y la efectiva protección de mis derechos, ya que lo dispuesto en el numeral cuarto parece entrar en contradicción con la parte motiva de la sentencia citada, provocando oscuridad y confusión (...) debido a la imprecisión señalada en cuanto al término de tiempo.

(...)

Por ello solicito comedidamente, que en el numeral cuarto que establece la condena no remuneratoria en cuanto al "termino para efectuar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar las obras" como la primera acción a realizar por la SAE, se defina en 30 días, tal como lo establece el artículo 192 del CPACA.

Ahora, en cuanto a la ejecución de las segundas acciones a llevar a cabo por la SAE, es decir, las reparaciones locativas requeridas en los apartamentos 501 y 402, establecer un tiempo determinado, para la ejecución de las obras, que como es obvio debido al estado de deterioro, especialmente del apartamento 501, estas obras de restauración no podrán ejecutarse en 30 días que establece la norma. así las cosas, se hace necesario que su despacho determine y aclare cuál es el término de tiempo preciso para que se lleven a cabo las mismas, atendiendo la lógica de su ejecución.

(...)

Comedidamente solicito al despacho que adicione el numeral tercero de la sentencia, estableciendo que: "...hasta tanto no se haga la entrega real y material del apartamento 402, con la restauración de manera definitiva, la SAE continuará obligada a cancelar la totalidad de las sumas de dinero que durante ese tiempo continúe pagando su propiedad por concepto de arrendamiento y demás gastos reconocidos en la sentencia..."

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho, que la aclaración y adición de Sentencias no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en virtud de lo cual se da aplicación al artículo 306 del CPACA, a fin de remitirnos al Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente, veamos:

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

(...)

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negritas fuera del texto.)

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en Sentencia del 3 de diciembre de 2012, sobre el tema de las figuras procesales de la aclaración y adición de Providencias, dispuso:

"...1.1- El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran

¹ Según Constancia Secretarial visible a folio 520 del expediente.

contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

El artículo 309 del C.P.C. establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.

ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

iii) Que los motivos que presenten ambigüedad o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, esta misma Sala ha puntualizado:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de Sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno.

1.2. El instrumento procesal de la adición de autos o sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petite, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, ¡a providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de sentencia, como sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311...”.

En consecuencia, las figuras procesales establecidas en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, constituyen un conjunto de herramientas con las que cuenta el Juez, a efectos de corregir dudas, errores u omisiones, en que pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se advierte, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona, es decir, que cualquier tipo de argumento encaminado a esos propósitos, debe ser considerado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de estos instrumentos.

CASO CONCRETO

Revisados detenidamente y de forma integral los argumentos expuestos al momento de solicitarse la aclaración de la Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017, encuentra esta Operadora Judicial que la misma no está llamada a prosperar, comoquiera que esta figura procesal sólo resulta procedente cuando existan frases o conceptos siempre que estén contenidas en la parte resolutive, que verdaderamente ofrezcan cierto grado de duda.

En efecto, analizado el numeral cuarto de la providencia de la referencia, no encuentra el Despacho que haber utilizado la expresión de “*término razonable*”, para condenar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. a título de medida de reparación integral no pecuniaria, ofrezca a las partes procesales duda alguna respecto al sentido de la decisión adoptada, puesto que, en el numeral séptimo de la misma sentencia se establece que a las ordenes emitidas en dicha decisión, se debe dar cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, los cuales refieren a los tiempos y trámites que deben tener en cuenta las entidades para el cumplimiento de sentencias.

Sobre la procedibilidad de la figura procesal de la aclaración, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

"...la aclaración de una providencia judicial sólo procede, en principio, respecto de conceptos o frases contenidos en su parte decisoria, siempre y cuando unos y otras evidencien una presentación ininteligible o confusa, que impida comprender el genuino alcance de la determinación adoptada. Examinada la solicitud que se desata, se advierte, de entrada, que en ella, expresamente, se indicó que propende por la aclaración únicamente de "conceptos que se encuentran citados en la parte motiva de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2010". Así las cosas, surge con claridad la improcedencia del señalado pedimento, puesto que, como se desprende del compendio que de él se dejó registrado, por una parte, ninguno de los conceptos o frases sobre los que allí se trata denota ambigüedad u oscuridad, ni ofrece dificultad en su comprensión, ni impide determinar el alcance de las decisiones adoptadas; y, por otra, que con la referida reclamación su promotor en verdad lo que busca es la reconsideración de las determinaciones adoptadas que no le fueron favorables, en pro de lo cual aduce los motivos de su disentimiento..."²

A su turno, la Corte Constitucional recientemente aclaró que la solicitud de aclaración se torna improcedente, cuando no se verifica la existencia de términos que ofrezcan duda, veamos:

"...se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla."³

Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente"^{4...⁵}

En virtud de lo analizado, se negará la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto no se verifica en la parte resolutive de la Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017, que contenga conceptos ambiguos o de difícil intelección.

Ahora, respecto a la figura procesal de adición, advierte el Despacho, de la lectura del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, que se pretende revivir el debate jurídico que atañe a los perjuicios materiales reconocidos, razón por la que, en esos términos la petición de adición es improcedente, y por tanto, resulta jurídicamente admisible despachar desfavorablemente la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y adición de la Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior No. 29006
De 2010
LA SECRETARÍA

² Providencia de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez. Bogotá, 06 de abril de 2011. Radicación: 1985-00134-01.

³ Cita de cita. Auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, citado en Auto 082 de dos mil trece 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Cita de cita. Cfr. A-058 de junio 12 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; A-018 de marzo 02 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Auto de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 05 de febrero de 2014. Referencia: Auto 025/14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali 23 ENE 2018

Auto de Interlocutorio S.E No. 0045

Proceso N°: 008-2017-0311-00
Demandante: JORGE DIABEL ROA
Demandado: EMCALI
Acción: EJECUTIVO

El señor JORGE DIABEL ROA por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva en contra de EMCALI EICE ESP; en el que sustenta como pretensiones, lo siguiente:

"1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del sr. JORGE DIABEL ROA y en contra de EMCALI EICE ESP, representada por su Gerente General Dr. GUSTAVO JARAMILLO designada por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de Veinticinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil ciento ochenta y tres mil pesos Mcte, (\$25.495.183,00) por concepto del mayor adeudado por EMCALI EICE ESP, resultante en la liquidación contenida en esta demanda a folio No. 72.

1.2 Los intereses moratorios liquidados a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 19 de febrero del año 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia No. 001 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha veintidós (22) de Enero de dos mil catorce (2014).

2. Que en el evento de que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se le concede en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones, o de que estas sean desestimadas. se sirva señor Juez mediante sentencia, ordenar la entrega de los títulos o depósitos judiciales a (sic) conforme a poder que reposa en el expediente.

3. Se condene a la demandada EMCALI EICE ESP, a pagar las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, los cuales estimo en un veinte por ciento (20%) del valor en que se condene la demanda."

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de la obligación contenida en una providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante o en su defecto, negar el mandamiento ante la ausencia de dichos presupuestos.

Igualmente, será objeto de ésta providencia determinar si EMCALI, desconoció en contra de los intereses al ejecutante, la normatividad aplicable de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, para liquidar la obligación.

✚ CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Revisado el plenario se observa que lo que pretende la parte demandante es la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del régimen procesal anterior Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Ya se indicó por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹ y el Consejo de Estado², que quien debe conocer es el

¹ Tribunal administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-proceso 76-001-33-33-011-201600187-01 Demandante: Alfonso Pérez Montaña Vs Emcali. Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

juez de la obligación. Por lo que se tiene plena facultad para avocar el asunto.

El artículo 156 numeral 9 *ibídem*, consagra lo siguiente:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Resaltado fuera del texto)

➤ **CADUCIDAD**

En cuanto a la caducidad de la acción, encuentra el despacho que, el término de los 5 años que establece el numeral 2 del literal K) contenido por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para promover la demanda ejecutiva, se cuenta a partir del cumplimiento del día siguiente sobre término concedido en el artículo 177 del CCA, es decir, dieciocho (18) meses siguientes al término de ejecutoria de la sentencia, por lo que en el caso concreto se tiene de presente que la ejecutoria finalizó el 12 de febrero de 2014 (fl.32), por lo que pasado 18 meses³, debía promover la demanda a los cinco años, al tenor también por lo dispuesto en la jurisprudencia⁴. Requisito que cumple la parte ejecutante.

➤ **TÍTULO EJECUTIVO**

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*”

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”

Así es como al verificarse el artículo 114 del CGP, se encuentra:

“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

De acuerdo con lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cuanto a dicha norma, aduce que: *“Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)*”⁵ De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

Por otro lado, en razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta dentro del sistema de la Ley 1437 de 2011 (fecha en la cual se interpuso el ejecutivo), debe tenerse en cuenta la remisión al Código General del Proceso, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

³ Venciendo el término aproximadamente para el 20 de agosto de 2013

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ-Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02940-00

⁵ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla excepción el título ejecutivo, cuando proviene de una sentencia es de carácter simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento⁶, se advierte que:

“Seguidamente. se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”

Observa el despacho que en el caso *sub examine* se aportó copia de la sentencia de primera instancia No. 203 fechada del 26 de septiembre de 2011 (fl. 4-17) proferida por éste juzgado, así como la sentencia de segunda instancia No. 001 del 22 de enero de 2014 (fls. 19-30) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se confirma la sentencia de primera instancia, cuya ejecutoria finalizó el día 12 de febrero de 2014 (fl. 32).

Obra en el plenario, Resolución GA Número 001756 del 26 de septiembre de 2014. (fl. 36-47) igualmente aporta evolución de pensión del ejecutante visible a folio 48. Para todos los efectos, se aporta acumulado de nómina para los años 1993 al año 2017. (fl. 50-55).

La providencia objeto de ejecución, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor JORGE DIABEL ROA, con aplicación del reajuste pensional de que trata el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, cumpliendo para el caso puesto a consideración con la exigencia descrita.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago se ha pronunciado el Consejo de Estado⁷, indicando que solo existen las siguientes opciones:

“(…) Esta Sala ha explicado, reiteradamente (8), que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
 - *Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*
 - *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*
- (…)”. (Se destaca)*

Verificados que los documentos anexados prestan mérito ejecutivo, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

La parte ejecutante, el señor JORGE DIABEL ROA, se presenta al proceso en calidad de trabajador beneficiario del reajuste pensional. La parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago por la suma de **\$25.495.183**, por concepto del saldo adeudado por EMCALI EICE ESP, resultante de la liquidación que presenta en su libelo demandatorio.

Finalmente, se endilga por la parte ejecutante un incumplimiento parcial en cuanto a la forma en que fue proyectada la liquidación por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación por parte de EMCALI, de acuerdo al reconocimiento de su derecho de Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

⁸ Auto proferido el 27 de enero de 2000. Expediente N° 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

2108 de 1992.

La parte ejecutante, promueve su demanda ejecutiva en consideración a un referente jurisprudencial donde el Consejo de Estado⁹, ha liquidado en temas de reliquidación pensional el reajuste, bajo los siguientes parámetros:

“Con fundamento en lo anterior, aplicando los incrementos precedentes, se arrojan los siguientes resultados:

Año	Incremento	Ajuste L. 6/92	Valor Mesada
1992			\$ 59.779,52
1993	25,03%	12 %	\$ 83.711,41
1994	21,08%	12%	\$ 95.874,34

En otra oportunidad, el Alto Tribunal¹⁰ también en el mismo sentido que el anterior, realizó la sumatoria alusiva al porcentaje del incremento ordinario legal sumado al porcentaje correspondiente al incremento, esto es, Ley 6 de 1992, precisó:

1992	72598,81	51720	65190	26,04	71769,53
1993	101665,98	65190	81510	25,03 + 12*	100501,46
1994	137879,57	81510	98700	21,08 + 12*	136289,63

* Los incrementos adicionales del 12% para los años 1993 y 1994 obedecen a lo exigido por la Ley 6 de 1992. (Resaltado)

Ahora bien, resulta válido afirmar que, sobre el tema en particular, no se teje un precedente judicial consolidado de acuerdo al método que debe ser utilizado para efectos de reliquidación de la mesada pensional con efectos del incremento de la Ley 6a de 1992¹¹ y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, lo cierto es que, al parecer se crean diversas posturas judiciales, pues, el legislador ordinario al expedir la normatividad que gobierna el asunto no explicó la forma expresa para hacerlo, de ahí se devienen diversas proyecciones de liquidaciones, sin embargo, el Decreto reglamentario expedido de acuerdo a las funciones otorgadas al ejecutivo, fue claro en discernir acerca de que sólo se aplica el incremento a la mesada de 1992, esto, compatible con el reajuste ordinario legal.

Es decir, que para el caso en concreto, la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento al fallo judicial, sumó el incremento del porcentaje ordinario y el correspondiente al artículo 116 de la Ley 6 a de 1992, aplicados simultáneamente a la asignación básica de 1992, en consideración a que para el mentado año, le era pagado una mesada mensual equivalente a \$270.300 (fl.48 c. ejecutivo), se realiza el siguiente cuadro:

AÑO	%	TOTAL%	PENSIÓN RELIQUIDADADA	PENSIÓN CANCELADA	DIFERENCIA
1993	25,13%	32,13%	357.147	337.398	19.149
	7%				
1994	22,60%	29,60%	462.863	409.300	53.563
	7%				

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA, Subsección "B"-Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO.-Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006).-Radicación número: 25000-23-25-000-2001-06036-01(6036-05)-Actor: MIGUEL TRUJILLO RUBIO-Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE-Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).-Radicación número: 25000-23-25-000-2002-04667-01(6057-05)

¹¹ Artículo 116.- INEXEQUIBLE Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989. Sentencia de la Corte Constitucional C-531 de 1995

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo".

En línea de pensamiento a lo anterior, es claro que debe exigirse el cumplimiento del fallo judicial en los términos del artículo 2 del Decreto 2108 de 1992, donde establece lo siguiente:

“ARTICULO 2º.— Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988” (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo precedente, se encuentra que la normativa traída a colación, fue categórica en exponer que las entidades deben tomar el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992, de allí, aplicar el porcentaje ordinario legal respectivo y el alusivo al artículo 116 de la Ley 6ª de 1992; en ese proceder, verificado que EMCALI, en calidad hoy de ejecutado, al liquidar la obligación contenida en la sentencia de primera y segunda instancia, lo hizo de manera correcta al tener como mesada para el año 1992 un valor de **\$270.300**, a éste valor le fue aplicado un porcentaje total correspondiente a **32,13%** para obtener el año 1993, que conciernen a 25,13% del incremento ordinario legal aplicado por la entidad ejecutada, lo cual no es objeto de discusión y al 7% contenido por el incremento ordenado judicialmente, obteniendo como guarismo el valor de \$357.147; en los años siguientes se realiza el mismo procedimiento, pues para obtener 1994, se aplicó un porcentaje de **29.60%**, correspondiente a 22,60% y al 7%, arrojando los valores de diferencias que allí le fueron tenidos en cuenta y presuntamente pagados pues, la parte ejecutante no arguye incumplimiento frente a dicha proyección de pago.

Éste despacho, advierte al unísono de las disposiciones normativas y de la jurisprudencia, que no es factible liquidar en sede judicial, la asignación básica para ajustar, verbigracia para el año 1993, un primer porcentaje de 25.13% de la mesada de 1992 y sobre la suma obtenida, realizar el incremento alusivo al 7%, ello estaría transgrediendo la normativa aplicable, en tanto, estaría otorgando un porcentaje del incremento de la Ley 6ª de 1992, con una asignación básica ya liquidada a 1993 por contener el incremento del 25.13% y no del año 1992 como lo establece la normativa que regula el caso a consideración. Igualmente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹², ha aplicado dicho porcentaje únicamente en cuanto al rubro de la asignación básica a 1992, y así sucesivamente, por lo que esta instancia se atempera a que la entidad EMCALI cumplió su obligación en su totalidad.

Se trae un extracto de la liquidación efectuada por el H. Tribunal, así:

AÑO	VALOR DE REFERENCIA PARA LOS INCREMENTOS PENSIONALES	INCREMENTO DE LEY SOBRE LA PENSION	VALOR INCREMENTO ANUAL ART. 14 LEY 100/93	INCREMENTO DECRETO 2108 DE 1992	VALOR INCREMENTO LEGAL 2108/92	VALOR PENSION CON INCREMENTOS LEGALES
1992	VALOR REFERENCIA PARA EL INCREMENTO ANUAL DE LA PENSION					\$ 948.208,00
1993	\$ 948.208	25.03%	\$ 237.336	12.00%	\$ 113.785	\$ 1.299.329,00
1994	\$ 1.299.329	22.60%	\$ 293.648	12.00%	\$ 155.919	\$ 1.748.897,00
1995	\$ 1.748.897	22.59%	\$ 395.076	4.00%	\$ 69.956	\$ 2.213.929,00

Se advierte que si bien en asuntos similares, el H. Consejo de Estado en algunas de sus liquidaciones han optado por aplicar el incremento de la ley 6a de 1992, después de reajustada la pensión para el año siguiente, éstos no se convierten en un precedente judicial pues no tuvieron la finalidad de exponer específicamente la forma de liquidar la obligación, bajo el principio de autonomía judicial que regenta la función de administrar justicia.

A fin de reforzar la tesis planteada, se hará alusión a la reciente providencia No. 504 del 29 de noviembre de 2017, proferida por parte del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, Magistrado ponente, Dra. Zoranny Castillo Otálora, sobre un asunto idéntico, donde discernió lo siguiente:

“El juez de la ejecución estudió el cumplimiento de la orden y encontró que conforme a las normas en

¹² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia No. 324 del 14 de diciembre de 2016, Proceso: 2013-01164-, demandante Luz Ángela Illera González Vs Departamento del Valle del Cauca. Magistrado ponente: Dr. Fernando Guzmán García.

virtud de las cuales se profirió decisión de mérito la demandada, actualizó, liquidó y pagó, luego no existe mérito para la ejecución por lo que negó el mandamiento de pago.

La Sala coincide en la ausencia de mérito para librar mandamiento de pago, por cuanto no es procedente aplicar el incremento del Decreto 2108 de 1992 sobre una base acaecida virtud del incremento legal ordenado por la Ley 6ª de 1992, de allí que lo correcto sea tomar como base de liquidación, la mesada pensional a 31 de diciembre de 1992, a dicho valor aplicar el incremento ordinario legal y el dispuesto en las providencias ejecutadas, el 12%, dando como resultado la diferente a que tiene derecho el demandante en los términos del artículo 2º del Decreto 2108 de 1992.¹³

En suma a lo expuesto, debe reconocerse que la naturaleza del proceso ejecutivo exige la literalidad incorporada en el documento que presta mérito ejecutivo, lo que obliga a que exista certeza en el derecho que se reclama, por lo tanto, no es posible en este estadio realizar conjeturas o analogías más allá de lo que está claramente definido para la entidad ejecutada, por cuanto si el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir.

En línea con lo anterior, atendiendo a que la demanda ejecutiva, propone que se debe un mayor valor a pagar, el juzgado no encuentra mérito alguno para librar orden de apremio, en el sentido de que la entidad ejecutada, cumplió la obligación de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales, y como la demanda está en contravía de dicha percepción jurídica, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago propuesto por el señor JORGE DIABEL ROA, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y portador de la tarjeta profesional, No. 79.038 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 00006 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 JAN 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

¹³Demandante: Arcadio Chaves Trujillo VS Emcali- Rad. 76001.33-33-008-2007-0040-01.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

Auto de sustanciación No. 0047

Proceso No.: 008 – 2017– 00331- 00
Demandante: ISIDRO MICOLTA PEÑA Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor ISIDRO MICOLTA PEÑA Y OTROS, a través de apoderado judicial, instauran medio de control de reparación directa, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el señor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA en calidad de REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los daños causados, como consecuencia de los presuntos hechos ocurridos el día 16 de octubre de 2015, al celebrar una promesa de compraventa de un bien inmueble con una particular, quien de acuerdo a la última inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, se registraba como la titular del derecho real del dominio, situación que al ser verificada, presuntamente conllevó a la concreción de la negociación y el pago total del valor acordado en la misma, constituyéndose así en una prestación aparentemente irregular del servicio.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

En virtud del artículo 162 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, la parte actora deberá identificar con total claridad la designación de la parte demandada y de sus representantes, pues se observa que el poder conferido, el requisito de procedibilidad y el escrito de demanda, no guardan coherencia entre sí.

En contraste a lo anterior, se observa que se agotó requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, pero no está enlistado como sujeto demandado. Al respecto, es necesario dilucidar que se ha acogido jurisprudencialmente¹, que al endilgarse una falla registral, es ésta la entidad que le corresponde asumir la defensa, por lo que se inadmite la demanda a fin de ser corregida en los anteriores términos, salvo que la parte le interese dejar incólume los sujetos pasivos que están siendo demandados.

Así mismo, se le solicitará a la parte actora, se sirva adecuar los poderes a fin de que guarden coherencia con el escrito de la demanda. En dichos documentos se hace alusión solo a una falla en la prestación del servicio público notarial.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO-Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 25000-23-26-000-2006-02014-01(44391)

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 24 JAN 2018
0006

LA SECRETARÍA

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.